

DEL PROCEDIMIENTO  
EN LAS  
FALTAS DE POLICIA



*(autor)*

GONZALO SOLORZANO G.

PROSECRETARIO DE LA GOBERNACION DE SAN JOSE

# DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS DE POLICIA

(Publicado bajo los auspicios de la Secretaría de Gobernación)



1943

SAN JOSE, COSTA RICA

LIBRERIA, IMPRENTA Y LITOGRAFIA  
UNIVERSAL



La finalidad de este pequeño trabajo es proporcionar a autoridades administrativas encargadas de aplicar justicia, algunas formas prácticas de instruir diligencias, así como la de dar a conocer los precedentes establecidos en diversos casos. Especialmente dirige su interés a Jefaturas Políticas y Agencias Principales de Policía de distritos menores y, aunque la materia es ampliamente vasta de por sí, sólo se ha tratado elementalmente, en aquellos puntos que son del indispensable conocimiento de las personas obligadas al manipuleo de éstos asuntos.

Se ha querido, en lo posible, seguir los pasos de la tramitación de un expediente en que se ventile algo común, sin mayores complicaciones. Dar la pauta que corrientemente se observa en el juzgamiento de las principales faltas de policía, de esas que requieren la constante atención de las autoridades, por constituir lo que bien podríamos llamar la delincuencia menor típica de nuestras gentes.



El nacimiento de unas diligencias se produce en dos maneras: por denuncia o por acusación.

## DENUNCIA

Comprendida en la primera de estas formas puede considerarse la impresión o el conocimiento que personalmente tenga la autoridad de haberse cometido una falta, caso éste en que el Jefe Político o Agente Principal de Policía debe, de oficio, iniciar la formación del respectivo expediente (artículos 164 y 684\* (1) del Código de Procedimientos Penales).

Cualquier persona puede denunciar, aún citando no sea ofendido, una falta de acción pública.

Son faltas de acción pública todas aquellas que no estén comprendidas en el artículo 54 del Código de Policía. En las faltas señaladas por este artículo 54, solamente el ofendido puede hacer la denuncia (2), o las personas enumeradas en el artículo 55 del mismo Código.

Para tomar su declaración al ofendido o denunciante, puede hacerse con la fórmula que a continuación se da:

Agencia Principal de Policía (o Jefatura Política) de.....  
a las ..... del día ..... de mil novecientos .....

(horas)

Presente en este despacho un ofendido (o denunciante) fué juramentado en forma legal e impuesto de las penas del perjurio en materia de faltas, entendido, dijo llamarse ..... de ..... años de edad, ..... de oficio ..... , nativo (estado civil) de ..... y vecino de ..... Examinado para que diga cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos por los cuales se considera ofendido (o «que viene a denunciar», en su caso), MANIFIESTA:

(1).—Los artículos del Código de Procedimientos Penales que, como éste, estén señalados por una diéresis (\*), han sido reformados por el artículo II del Decreto Legislativo N° 372 de 22 de agosto de 1941, aparecido en *La Gaceta* de 11 de setiembre de 1941.

(2).—Excepto tratándose de injuria y calumnia, que deben entablarse por acusación.





La manera defectuosa de llevar a cabo esta juramentación implica nulidad de actuaciones, y el modelo anterior lo evitaría, ya que reúne las condiciones exigidas por la ley.

Con respecto a la denuncia, deben consultarse los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales, cuyo extracto se detalla:

144.—Expresa ante cuál funcionario se puede denunciar.

145.—Requisitos que ha de llenar la denuncia.

146.—Cómo debe hacerse la denuncia, si se verifica verbalmente, o por escrito. Quiénes firmarán el acta.

147\*.—Personas que están obligadas a denunciar.

148.—Declaración de los médicos.

149.—Cuando sean varias las personas que hayan concurrido a la curación o asistencia del lesionado. A quiénes se exceptúa de la obligación de denunciar.

150.—Identidad del denunciante.

151.—Personas que no pueden ser denunciantes.

152.—Omisión del deber de denuncia.

153.—Cuando la denuncia sea hecha ante los Agentes de Policía.

154.—Personería del denunciante o delator.

Como lo especifica el artículo 146 mencionado, se puede denunciar en dos formas: oral o escrita. En el último caso, debe llamarse al denunciante a ratificar su escrito.

## ACUSACION

En la acusación, en cambio, siempre debe existir tal ratificación, ya que solamente puede promoverse por escrito, según el artículo 158 del Cuerpo de Leyes citado (3). La ratificación que un acusador haga de su libelo, equivale a la declaración jurada que debe prestar el ofendido. Bien puede emplearse el formato siguiente:

Agencia Principal de Policía de ..... a las .....  
horas del día ..... de mil novecientos .....  
Presente en este despacho el ..... fué impuesta de  
(acusador u ofendido)  
las penas del falso testimonio en materia de faltas y juramentado en  
forma dijo llamarse ..... de .....  
años de edad, ..... de oficio ..... nativo de .....  
(estado civil)  
y vecino de ..... que aunque ofendido no por eso faltará

(3).—Cuando no se especifique otra cosa, los artículos aquí citados corresponden al Código de Procedimientos Penales.

a la verdad. Examinado para que diga si ratifica el escrito de.....  
anterior y dijo:

(acusación o denuncia)

*Ratifico en todos sus extremos el anterior libelo sin tener que agregarle ni quitarle nada y la firma que lo cubre fué hecha de mi puño y letra. Es todo. Leída que le fué su declaración la ratifica y firma*

Si el declarante desea agregar o modificar algo a su escrito de denuncia o acusación, así se hará constar formalmente en el acta.

La injuria y la calumnia son las únicas faltas que solamente se pueden perseguir cuando haya formal acusación (artículo 55 del Código de Policía).

La acusación tiene sus distinciones peculiares, señaladas por los artículos que siguen del Código de Procedimientos en estudio:

155.—Personas con derecho a querellarse.

156.—Se refiere a los funcionarios del Ministerio Público.

157.—A qué quedará sometido el particular acusador.

158.—Requisitos que deberá contener la acusación.

160\*.—Quiénes no están obligados a rendir fianza de calumnia, y quiénes sí lo están.

161.—Calificación de la fianza de calumnia. Detención del presunto culpable.

162.—Responsabilidad del fiador.

163.—Caso en que los hechos acusados o denunciados no constituyeren delito.

Entre los requisitos exigidos por el artículo 158 arriba citado, su inciso 3º establece «la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren, y cualquier otro dato relativo a él». Ya en varias ocasiones se ha tratado de obtener nulidad de una acusación que carece de estas condiciones. Es necesario observar, sin embargo, y así lo hizo la Gobernación de San José, que el aparte de que tratamos claramente hace la observación de que los datos se darán *si se supieren*. No cabría, pues, en todos los casos, la nulidad que se solicitara con tal base.

Muchas veces la acusación se establece con el único fin de poder acogerse, en caso dado, a lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Procedimientos Penales, y ya que un simple denunciante u ofendido no tiene el derecho de apelación (4).

(4).—Cabe aquí recordar la atinada observación que, respecto a esta materia, hace el Lic. don Máximo Quesada P. en su estudio «El Juzgamiento de las Faltas de Policía»: «La acusación formal pública o privada—dice el artículo 5º (del Código Procesal en estudio)—sólo puede ejercitarse mediante acusación establecida antes de dictarse el auto de enjuiciamiento». En el juzgamiento de faltas de policía no hay ese trámite del «auto de enjuiciamiento». «Hasta qué mo-





Cuando de los hechos acusados o denunciados se desprendiere que no hay en realidad falta que perseguir, la autoridad se abstendrá de todo procedimiento. Para actuar en tal forma, se dictará un auto fundamentando la negativa. De este auto cabe apelación para ante la Gobernación de la Provincia (artículo 163).

Luego del auto de ratificación, se dictará otro en que se acepte o rechace la acusación o denuncia y en que se ordene efectuar lo pertinente del caso (artículo 161).

## INDICIADO

Seguidamente a la instrucción de la denuncia o a la ratificación de la acusación, en su caso, se procederá a tomar la respectiva declaración indagatoria del indiciado, según lo manda el párrafo primero del artículo 687, que dice:

«A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta la indagatoria y confesión con cargos del inculpado».

Debe tenerse el cuidado de no juramentar al indiciado, vicio en que incurren algunos funcionarios. Así lo preceptúa el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales:

«Los inculpados declararán bajo promesa de decir verdad, y el Juez los exhortará a que sean veraces y a que respondan clara y precisamente a las preguntas que se les hicieren».

En este punto se pronunció la Gobernación de San José, en sentencia N<sup>o</sup> 886 que lleva fecha ocho y media horas del 21 de noviembre de 1938, y que en lo conducente dice:

«Considerando: Nota esta Gobernación que al recibírsele declaración al indiciado H., la respectiva autoridad incurrió en un error o contradicción—no salvado por nota—que implica nulidad de aquella diligencia y por consiguiente de la sentencia. Se expresa que «fué impuesto de las penas con que la Ley sanciona el falso

---

mento, entonces, puede el ofendido apersonarse a plantear la acusación? Parece lo más equitativo que se le permita promover la acusación mientras no haya recaído sentencia de primera instancia porque ésta equivale al enjuiciamiento, comparación que tiene por objeto no restringir el derecho de acusar. Naturalmente, que el hecho de admitirse la acusación no implica obligación de aceptar toda la prueba que se proponga como fundamento de aquélla, ya porque la que de oficio se haya recibido sea suficiente, ya porque la propuesta resulte impertinente; de suerte que bien puede admitirse la acusación por estar en tiempo y rechazarse la prueba por innecesaria (artículos 415 y 688 del Código de Procedimientos Penales). Si la acusación se promoviere y admitiera después de haber declarado el indiciado, parece lo más natural y justo que se le conceda un término de veinticuatro horas para combatir la prueba aportada por el acusador: de otro modo su defensa sería ilusoria y contraria a las mismas disposiciones de la ley (artículos 414 y 688 ibídem)».

testimonio en materia de policía y juramentado...», agregándose luego que se le hizo saber que una confesión sincera, etc. Como el error o lo que sea, no fué subsanado por nota la contradicción está en pie, de modo que aquel indiciado declaró bajo juramento cuando sólo debió hacerlo bajo promesa de decir verdad (artículos 46 y 250 del Código de Procedimientos Penales). Con la disposición de que el reo declara bajo promesa de decir verdad se trata nada menos que de hacer efectiva la garantía constitucional de que en materia criminal nadie está obligado a declarar contra sí mismo; porque un reo a quien se juramenta se le pone en la alternativa de declarar contra él mismo, o de faltar a su juramento. No vale, pues, contra la nulidad alegar que el interesado no la reclamó o que el proceso siguió su curso normal».

La fórmula que a continuación se copia evita todo error:

Agencia Principal de Policía de ..... a las .....  
horas del día ..... de mil novecientos .....

Presente en este despacho un indiciado fué impuesto de la obligación en que está de ser veraz y de contestar cuando fuere interrogado por esta autoridad y de las ventajas de una confesión sincera así como de cualquier manifestación que tienda al esclarecimiento de los hechos que se averiguan en esta sumaria; entendido, prometió decir verdad y dijo llamarse ....., de .....  
años de edad, ..... de oficio ....., nativo de .....  
(estado civil)  
y vecino de .....

Seguidamente se le hizo el cargo concretado en la denuncia (o escrito) que encabeza estos autos, que se le lee en este acto, y entendido, **MANIFIESTA:**

Si el inculpado acepta el hecho que se le imputa, se declara culpable, la autoridad de primera instancia debe proceder a dictar el fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes (artículo 687 en estudio).

Al reo que niega, debe ofrecérsele el medio para que se defienda, como en efecto lo hace el artículo 688 *ibidem*:

«El reo que niega, puede en la misma diligencia de su indagatoria o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer de palabra o por escrito las pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal y público, siempre que sean pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento».





Al final de la indagatoria debe hacerse saber claramente al indiciado de ese término—veinticuatro horas—de que dispone para su defensa. La Gobernación de San José, con frecuencia, se ha visto precisada a anular actuaciones de este género por la constante omisión de ese requisito. Y es lógico, ya que así queda el reo en completo estado de indefensión.

El término de veinticuatro horas de que tratamos, debe entenderse reducido a las horas corrientes de trabajo de la oficina en que se tramitan las diligencias (artículo 118 *ibidem*). Días oficialmente feriados, sábados en la tarde y domingos, en que las oficinas públicas permanecen cerradas, no cuentan. Buen ejemplo al respecto nos proporciona la sentencia de la Gobernación de San José N<sup>o</sup> 369 de trece horas de 17 de junio de 1938. Dice así:

«Considerando: La objeción que se hace, de haberse admitido al indiciado C. prueba ofrecida fuera de las veinticuatro horas que dice la Ley, carece de buen fundamento porque el indiciado C. declaró a las ocho horas del 21 de agosto, fecha que fué «sábado», y ese día la Agencia—como es costumbre—fué cerrada a las 11 horas, definitivamente; no podía, pues, en el resto de ese día ni en todo el siguiente (por ser domingo) hacer uso de aquel término: corrientemente ese término de veinticuatro horas da ocho horas de oficina abierta, y parece lo más justo y equitativo, que el término dado a C. venciera a las catorce horas del 23 de agosto. Y eso es lo legal también: según el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales al impedido por justo motivo no le corre término: no puede haber, en tratándose de hacer diligencia en una oficina pública, mayor impedimento que el de que esa oficina esté cerrada. Así es que la prueba fué oportunamente ofrecida, bien recibida... etc.»

Quando se trate de hacer estimación de tiempo, la autoridad debe ceñirse a lo preceptuado por el artículo 44 del Código de Policía.

La indagatoria debe, en todo caso, ajustarse a lo que regulan los artículos 247 a 274 (5). Sin embargo, en esta materia no existe el nombramiento, por parte de la autoridad, de defensor de oficio. Respecto a la clase de prueba que el indiciado ofrezca, se puede decir que la única limitación está a juicio del juzgador, ya que se contrae a un principio que debemos tener siempre presente: el carácter sumarisimo de los juicios, en las faltas de policía. Más claro, puede admitirse toda aquella prueba que no intente violar ese carácter sumario y que sea, desde luego, perti-

---

(5).—Los artículos 248, 263 y 266 están reformados por el Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 372 mencionado.

nente. Así lo estimó la Sala de Casación al decir (casación de catorce horas y cinco minutos de 13 de marzo de 1941, considerando III) que «... las pruebas de la defensa deben merecer siempre especial celo de parte del juzgador, dado el carácter excepcional y restrictivo de la punición» y «En términos generales... las pruebas de la defensa no pueden ser abolidas sino cuando fueren notoriamente inútiles o visiblemente abandonadas».

Cuando se ignore el paradero del reo, o sea éste remiso a comparecer, se estará a lo dispuesto por los artículos 535 y siguientes (6).

## DECLARACION DE TESTIGOS

A los testigos, antes de rendir su declaración, debe juramentárseles, e imponérseles de las penas del falso testimonio (artículo 434 del Código de Procedimientos Penales). La fórmula que a continuación se da puede tomarse como modelo cuando de testigos se trate:

\*Agencia Principal de Policía de..... a las horas del día..... de mil novecientos.....  
 Presente en este despacho un declarante fué juramentado en forma legal e impositiva de las penas con que la ley castiga el falso testimonio en materia de faltas, dijo llamarse..... de..... años de edad,..... de oficio.....  
 (estado civil)  
 nativo de..... y vecino de.....  
 (Aquí se preguntará al declarante sobre parentesco con las partes y generales del artículo 436 del Código de Procedimientos Penales).  
 Seguidamente interrogado para que diga lo que sepa acerca de los hechos que se investigan en autos, MANIFIESTA:

La regla de la juramentación se quiebra con el testigo menor de diez años, a quien no debe juramentarse (artículo 434 citado).

Sobre lo que se preguntará al testigo declarante, nos da la pauta a seguir el artículo 436.

Cada testigo será interrogado por aparte, sin que ninguno de ellos pueda presenciar la declaración del otro (artículo 432). A tal efecto, cada testimonio deberá constituir una diligencia aparte, y en forma que claramente aparezca la independencia de los declarantes, así como la imposibilidad material de la existencia de influencias nocivas a la imparcialidad

(6).--De estos artículos del Código de Procedimientos Penales han sido reformados por el Decreto Legislativo citado, los 546, 548, 549 y 550.





de la justicia. Por esas razones fué que dijo la Gobernación de San José, en su sentencia de las siete horas del día 20 de noviembre de 1941:

«... Se incumplieron además los artículos 432 y 440 del mismo Cuerpo de Leyes citado (Código de Procedimientos Penales), ya que en una misma diligencia se recibieron las declaraciones de los testigos de la acusación, quienes «acordemente» expresaron su deposición con idénticas palabras...»

En general, son aplicables aquí los artículos 425 en adelante (7), teniendo en cuenta, eso sí, que en el juzgamiento de las faltas de policía el juicio no se divide en sumario y plenario.

## DE LAS TACHAS

El Capítulo del Código de Procedimientos Penales correspondiente a faltas, no nos da ninguna pauta a seguir en cuanto a la tacha de testigos se refiere. Parece entonces, lógicamente, que tal recurso proceda, ya que es un medio natural de defensa en toda litis. Creemos, sin embargo necesario advertir que debe limitarse todo lo posible. La tendencia del legislador de abreviar los procedimientos en las faltas de policía, nos hace pensar que la autoridad juzgadora necesariamente debe sopesar—antes de admitir o rechazar las tachas—la importancia, o la influencia que el resultado de éstas pueda ejercer, y si variarán o no la situación, especialmente del indiciado, desechando lo que notoriamente peque de impertinencia. Tratándose de las tachas propuestas por el reo es sana práctica aceptarlas, siempre que no tiendan a entorpecer el curso regular del juicio. Se aplican en lo referente, los artículos 470 y siguientes. No obstante, no deben aplicarse los términos en esos artículos exigidos. En el término clásico de las veinticuatro horas, siguientes al auto que admita la prueba de descargo, debe ejercer su derecho el acusador, y en el lapso que para su defensa se le concede, el reo.

## SENTENCIA

La sentencia que se dicte una vez agotada la información, a juicio de la autoridad, se formulará con los requisitos exigidos por el artículo 102\*. Debe ajustarse, también, a lo dispuesto por los artículos 92, 95, 96 y del 529 al 534, inclusive.

---

(7).—El 428 está reformado por el Decreto dicho.



La siguiente podría servir como forma práctica de encabezar una sentencia:

Agencia Principal de Policía de ..... a las  
horas del día ..... de mil novecientos .....  
Estas diligencias se han seguido por denuncia (o acusación) de  
..... de ..... años de edad, ..... de  
(estado civil)  
oficio ....., nativo de ..... y vecino de.....  
....., contra ..... de .....  
años de edad, ..... de oficio ....., nativo de .....  
(estado civil)  
y vecino de ....., para averiguar si éste cometió la falta de ..... en daño de aquél (8).

#### RESULTANDO:

1.º—Que con fecha ....., se presentó a esta Agencia Principal de Policía el señor ....., manifestando: .....

2.º—Que el indiciado rechazó el cargo, alegando .....

3.º—No se nota en los procedimientos defecto alguno que pueda implicar nulidad de lo actuado, y

#### CONSIDERANDO:.....

Caso que el inculpado se haya declarado culpable, se puede aplicar este Considerando:

1.º—Que con la propia confesión del reo se ha comprobado plenamente la falta perseguida, debiendo, en consecuencia, aplicarse la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 687 del Código de Procedimientos Penales, y previo abono de la atenuante que le corresponde por haber ayudado, con el reconocimiento de su falta, al esclarecimiento de la justicia.

2.º—Que como la falta en estudio se haya comprendida en (aquí debe citarse el o los artículos correspondientes), que establecen la pena de ....., el suscrito opta por señalar la suma de ..... colones de multa a favor de los Fondos Escolares de ....., o a descontar en su defecto ..... días de arresto en la Cárcel Pública de .....

POR TANTO: etc.

(8).—Si el denunciante o acusador no es ofendido, se expresará entonces quién es perseguido. Cuando el expediente se ha formado por impresión personal de la autoridad, se dirá entonces que las diligencias se han seguido de oficio.



En toda sentencia condenatoria, además, debe obligarse al reo y sus cómplices—si los hay—, a reparar los daños y a indemnizar los perjuicios causados con la falta y a su cargo estarán las costas personales y procesales. La autoridad de policía podrá, además, a su prudente arbitrio, decretar el comiso de los instrumentos y efectos de la falta. A este respecto deben ser consultados los artículos 52 y 114 del Código de Policía, en concordancia con el 132\* del Código de Procedimientos Penales. Cuando sean dos o más los indiciados, cada uno de ellos debe soportar los daños y perjuicios que haya sufrido. Así se dispuso en la sentencia de la Gobernación de San José N° 369 de trece horas de 17 de junio de 1938:

«Considerando: No comparte esta Gobernación el criterio de la Agencia en cuanto a daños y perjuicios (se habían decretado en forma solidaria). La tesis, en casos parecidos, ha sido que cada indiciado—por ser ambos culpables—, soporta los que haya sufrido. Esa parece la solución más equitativa, más justa. Porque ¿cómo, sino así, se resolvería un caso que no por remoto deja de ser posible, en que hubiese tres culpables? ¿Quién le pagaría a quién? Debe, pues, modificarse en ese sentido, etc.»

En los asuntos de pensión alimenticia, sin embargo, no se acostumbra hacer pronunciamiento alguno sobre este punto, por considerarse que realmente, con la cuota alimentaria que paga el demandado, se están cubriendo también los daños y perjuicios que ocasionó con su falta.

Algunas veces, cuando el indiciado resulta absuelto, éste solicita que la denuncia o acusación sea declarada calumniosa (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales). ¿Cuándo procede declararlo así? Claramente nos lo explica la sentencia dictada por la Gobernación de San José N° 372 de fecha de las quince horas del 20 de junio de 1938:

«Considerando: Esta Gobernación participa del criterio del Jefe Político a quo en cuanto absuelve a M. de la falta atribuida a él, porque de la misma diligencia original se desprende que lo que hay entre las partes es una cuestión civil, una deuda en dinero no pagada, según afirma el ofendido; eso, como se comprende, no constituye delito, pero por lo mismo no debió declararse calumniosa la denuncia. Porque la ley (el artículo 287 del Código Penal, restablecido por Ley N° 19 del 7 de junio de 1932) (actualmente artículo 80 del Código de Policía), contempla la posibilidad de que una denuncia o una acusación se califique de calumniosa, pero cuando una u otra se refieren a «hechos punibles», es decir, para aquellos casos en que al indiciado se atribuye un hecho punible conforme a las leyes y que el ofendido no logra probar. Pero aquella disposición no puede aplicarse al caso de autos porque lo



aquí atribuido a M. no es delito, sino el incumplimiento de una obligación civil; tanto es así que el Jefe Político a quo pudo haber rechazado de plano la denuncia, con fundamento en el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales. No puede haber tenido Q. la intención de calumniar a M.; sólo fué que cometió un error: escogió la vía represiva para ventilar un asunto que debe ventilarse, por lo visto, en la vía civil, en lo cual revela ignorancia de Ley, la cual en casos calificados, como éste, exime de responsabilidad (artículo 5º del Código Penal) (hoy artículo 10 del Código de Policía). Así es que debe modificarse en el punto comentado la sentencia recurrida».

Debe hacerse notar que en esta materia no cabe el sobreseimiento. Por su importancia, transcribimos a continuación lo que al respecto dice el Licenciado don Máximo Quesada, en el mismo trabajo que ya citamos:

«Muy a menudo algunas autoridades de policía incurren en el error de dictar auto de sobreseimiento, provisional o definitivo, según el caso. El auto de sobreseimiento, como el de enjuiciamiento, es un trámite propio de los procesos comunes, tramitados en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en los Juzgados y en las Alcaldías, pero no cabe en materia de policía; y aunque el resultado o efecto de un sobreseimiento definitivo viene a ser el mismo de una sentencia absolutoria (ambas resoluciones tienen carácter de cosa juzgada), conviene insistir en que la instrucción en materia de faltas debe terminar por sentencia definitiva».

## DE LA PENA

Si la ley no dispone lo contrario de manera expresa o tácita, a toda falta ha de imponerse su respectiva pena sin atender a que en su comisión hubiera culpa o intención. En consecuencia, todo aquel que cometa una falta tendrá responsabilidad por ese hecho, exceptuándose los casos que taxativamente señala el Código de Policía en contraria disposición (artículos 8 y 9 del mismo Código).

Dos son las penas que se aplican en esta clase de juicios: el arresto y la multa.

La pena de arresto, según el artículo 27 del Código de Policía, «consiste en la privación de la libertad del reo en una cárcel». Su duración es de uno a ciento ochenta días.

Por la pena de multa, el reo debe pagar una suma de dinero que se extiende de dos a trescientos sesenta colones, a favor de la institución designada por la ley (artículo 35 ibídem).





Cada día de arresto corresponde, en consecuencia, a dos colones de multa; y cuando el juzgador imponga esta última pena, deberá asimismo fijar el tanto correspondiente en arresto que deberá descontar el reo por falta de pago (artículos 37 y 38 *ibidem*). En la generalidad de los casos, como ya se dijo atrás, dentro de la pena se comprenden además, las costas, daños y perjuicios que con la falta se hubieren ocasionado.

Cuando se impone arresto, es también consecuencia del mismo la pena de suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos, con privación de sueldos, sea que el arresto se imponga directamente o que venga de la conversión legal de la multa, según el artículo 33 del Código de Policía. Cuando se fija esta pena, la autoridad sentenciadora tiene la obligación de declarar si procede o no la sustitución de la misma por trabajo personal en una obra pública. Para la correcta comprensión y aplicación de esta materia, deben ser consultados los artículos 26 y siguientes del Código de Policía.

La pena señalada para una falta se divide en *máximum* y *mínimum*; del extremo menor a la mitad, se extiende el *mínimum*, y el *máximum* de la mitad al extremo mayor. Para determinar la mitad, se suman los dos extremos y el total se divide por dos. En esta operación las fracciones no se toman en cuenta (artículo 41 del Código en estudio). Para la mejor comprensión de este punto, pongamos un ejemplo:

El artículo 85 del Código de Policía castiga las injurias graves con arresto de 10 a 120 días o multa de 20 a 240 colones. En este caso la mitad, en el arresto, resultará de la suma de 10 y 120 dividida por 2, o sea 65. En consecuencia, el *mínimum* será de 10 a 65 días, y el *máximum* de 65 a 120. Veamos la multa: su mitad se obtendrá con la adición de 20 y 240, dividida por 2, operación que da 130. El *mínimum* se extenderá, pues, de 20 a 130 colones; el *máximum*, de 130 a 240.

El *máximum* se aplicará cuando se trate de condenar al reincidente primario, y el extremo mayor en la segunda y demás reincidencias, salvo que hayan transcurrido diez años si el hecho anterior hubiere sido un delito, o tres años si un cuasidelito o falta. A tal efecto, y si existen sospechas de ser el reo reincidente, se pedirá certificación de los juzgamientos del mismo al Registro Judicial de Delincuentes (artículos 20, 21 y 22 del Código de Policía).

El juzgador, en fin, aplicará la pena que proceda, a su prudente arbitrio, y siempre dentro de los límites fijados por la ley, siguiendo, eso sí, la pauta que señala el artículo 43 del Código *ibidem*. En casos muy calificados, se podrá suspender por el término de un año la ejecución de la pena. Para esto, deben consultarse los artículos 45 y siguientes del Código de Policía.

## NOTIFICACION

En la notificación que de la sentencia de primera instancia se haga a las partes, se advertirá expresamente al reo del derecho que le asiste para recurrir de la misma (artículo 534 del Código de Procedimientos Penales). En igual forma se procederá cuando la otra parte se haya constituido parte acusadora. Para que la apelación que se interponga no resulte extemporánea, debe hacerse en el mismo acto de la notificación. Así lo expresa el artículo 689 *ibidem*:

«En materia de faltas, sólo la sentencia de primera instancia será notificada a las partes, por el Notificador o por el Secretario de la autoridad que ha juzgado. Podrán apelar el reo o su defensor y el acusador o su apoderado, *en el acto de hacerseles saber el fallo*».

Esta regla tiene algunas excepciones. La Ley de Pensiones Alimenticias, por ejemplo, concede veinticuatro horas a *ambas partes*, para interponer la apelación (inciso b del artículo 3º de la Ley Nº 10 de 6 de junio de 1916). Hay aún casos en que no existe el recurso de que tratamos (v. gr. juzgamientos por omisión del voto, artículo 141 de la Ley de Elecciones).

Establece también el artículo del Código de Procedimientos Penales de que hablamos, otra regla importante:

«El denunciante y el ofendido que no se hayan constituido parte acusadora, no podrán apelar de la sentencia en ningún caso».

Para los autos de mero trámite no cabe, en realidad, la apelación, así como tampoco para las resoluciones que legalmente sean inapelables. Pero, generalizando, debemos decir que es necesario notificar y aceptar el recurso de alzada, en todos aquellos casos en que una resolución influya notablemente en la suerte de un juzgamiento.

Finalmente, pueden también apelar de la sentencia aquellas personas que, aunque no hayan figurado como partes, sean perjudicadas por la misma (por ejemplo, el propietario de vehículo automotor colisionante, que solidariamente responde por los daños causados por éste, aunque no sea él quien lo guíe).

## FIRMAS NECESARIAS EN LAS ACTUACIONES

Todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, deberán ser firmadas por el Jefe Político o Agente Principal de Policía y por el Secretario correspondiente. A falta de éste, por dos testigos (artículo





103). Tratándose de declaraciones o ratificaciones, necesariamente deberá aparecer también la firma del declarante o de quien ratifique, en su caso, y si éste no supiere, no pudiere, o no quisiere hacerlo, así se hará constar en el acta. La firma del Jefe Político—o la del Agente de Policía, según sea—, en cambio, es indispensable. Así se hizo ver ya en la sentencia de la Gobernación de San José N<sup>o</sup> 312 de once horas del 3 de junio de 1938:

«Considerando: Según se ve en la diligencia de indagatoria llevada a cabo con el indiciado A., no está firmada por el Jefe Político. De acuerdo con los artículos 261 y 687 del Código de Procedimientos Penales, esa diligencia deben firmarla todos los asistentes, y no habiéndolo hecho el Jefe Político el acto es nulo y por consiguiente no puede dar pie para una condenatoria. Porque la ausencia del Secretario puede ser remediada por la asistencia de dos testigos (artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pero no la del Jefe Político».

## FORMACION DE UN SOLO JUZGAMIENTO

Con frecuencia sucede que las autoridades de policía acumulan en un solo expediente causas de las más diversas índoles. Debe hacerse hincapié, para evitar confusiones lamentables, en que procede la formación de un solo juzgamiento, en los casos siguientes:

Primero.—Cuando se persigue una sola falta, cualquiera que sea el número de los responsables;

Segundo.—En el caso de concurso de faltas; y

Tercero.—Cuando se imputen diversas faltas a un solo procesado, ya sea al iniciarse contra él causa por cualquiera de ellas, ya en el curso de ésta, aún cuando dichas faltas no tengan analogía entre sí, con tal que no haya recaído sentencia, ni se opongá la diversa tramitación, ni la especial jurisdicción que les corresponda.

Para proceder correctamente en el caso que sean varias las personas interesadas en el esclarecimiento y castigo de la falta, debe consultarse el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.

Además del caso corriente, es una sola falta «la infracción repetida de la misma ley penal, cuando revelare ser ejecución de un designio único» (artículo 24 del Código de Policía).

Asimismo se considera como concurso de faltas y habrá de considerarse un solo hecho punible—según el artículo 23 del mismo Código—,



«cuando una sola acción u omisión produzca la infracción de dos o más leyes penales, o cuando una de las faltas sea el medio necesario para perpetrar la otra. En ambos casos se aplicará la pena del hecho que tenga sanción mayor».

## DETENCION PROVISIONAL DEL REO

Según el artículo 692, el reo de faltas puede ser detenido provisionalmente, y obtendrá su libertad, durante la tramitación del proceso mediante garantía de persona de notorio abono y buen crédito, a juicio de la autoridad. Esta podrá, asimismo, dispensar tal fianza, si los antecedentes del inculcado son buenos. El auto de detención preventiva que se dicte, deberá ajustarse, con las lógicas variantes inherentes a nuestra materia, a lo dispuesto por los artículos 306 y siguientes.

El fiador—si es varón—, de un reo detenido provisionalmente debe, para el acto, presentar su cédula de identidad, así como su constancia de votación o, en su caso, de haber pagado la multa por omisión del voto, ya que el afianzamiento es un acto civil dentro del juicio penal. La fórmula siguiente es la más usada:

### FIANZA DE HAZ APUD ACTA

Ante mí, ..... y el Secretario  
de este Despacho, ..... compareci  
.....  
mayor ..... de edad y vecino ..... de .....  
..... y dij ..... : que estando decretada la excarcelación  
bajo fianza de haz de .....  
contra quien se instruye sumaria por la falta de .....  
en perjuicio de ..... se constituye fiador  
del mismo, con todas las obligaciones que para los fiadores de haz  
determina el capítulo único del Título Cuarto del Libro Segundo del  
Código de Procedimientos Penales, a fin de asegurar su presentación  
cuando el Juez o Tribunal que conozca de este asunto le ordene com-  
parecer o cuando se trate de llevar a cabo la ejecución de la sentencia,  
obligándose a pagar la cantidad de .....  
en que está fijada la caución si en el curso de los diez días siguientes  
a la notificación del auto en que se le ordene la presentación de su  
fiado no lo presentare, y designa .....  
para que pueda hacerse cualquier citación o requerimiento de acuerdo  
con el artículo 346 ibidem. Doy fe de que ..... compareciente  
tiene ..... capacidad legal para este acto .....



Así como de su solvencia que comprueba ..... con .....

Se agrega y cancela el timbre de ley por valor de .....

Leída que le ..... fué a ..... otorgante ..... esta escritura ante  
el Secretario, expresa ..... estar conforme ..... y todos firmamos  
..... en ..... a las .....

El acta de la fianza debe llevar también un timbre fiscal, cuyo valor será de dos céntimos por cada mil colones.

La aceptación de un fiador de haz, no tiene recurso alguno, ya que la calificación del mismo se hace bajo la responsabilidad de la propia autoridad. Así lo entendió la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de 2 y 40 p. m. del 17 de junio de 1932. Dice así:

«Considerando: Que la calificación y aceptación de una fianza la deja la ley al arbitrio del Juez que conoce del asunto, quien asume la responsabilidad que pueda sobrevenirle por insuficiencia de la garantía (artículo 347 del Código de Procedimientos Penales y ley de 14 de setiembre de 1924). Que a fin de evadir las responsabilidades consiguientes, el artículo 355, en su inciso 4º, Código ibídem, da al Juez el derecho de declarar caduca la fianza cuando habiendo prevenido el cambio de fiador o ampliación de la garantía, no se hubiere obedecido. De manera que la interpretación lógica de la ley dicha aconseja dejar que el Juez obre por su propia cuenta y esa libertad no puede ser restringida por la intervención de otro Tribunal, ajeno al conocimiento de las circunstancias personales y económicas del fiador que se proponga. Por todo lo expuesto, debe considerarse que el hecho de la aceptación de un fiador, después de su calificación inteligente y honrada por el Juez respectivo, no tiene recurso, sin que ello obste la demostración que se haga a dicho funcionario de la solvencia o insolvencia del fiador admitido, para los fines legales correspondientes».

Cuando haya detención preventiva, en todo caso, se abonará—dice el artículo 39 del Código de Policía—«a razón de un día por uno de arresto o por dos colones de multa».



## MENORES DE EDAD

Tratándose de menores de edad, debe la autoridad juzgadora proceder con cautela, ya que para casi todos los casos o todas las actuaciones que se presentan, existen reglas especiales al respecto. En San José se creó, para conocer únicamente de asuntos en que figuren menores de edad como ofendidos o indiciados, la Agencia Principal de Policía de Menores, que tiene jurisdicción en todo el Cantón Central de la Provincia (decreto ejecutivo N° 1 de 13 de febrero de 1934 y ley N° 244 de 22 de agosto del mismo año). En consecuencia, aquellas Agencias de Policía que lo sean de distritos del mencionado Cantón Central (Zapote, Pavas, Hatillo, etc.), deben abstenerse de conocer de tales asuntos.

Cuando el declarante no haya llegado a la mayoría, debe nombrársele un curador para que lo asista en el acto (artículo 433), y si es menor de diez años, como ya dijimos atrás, no será juramentado (artículo 434). Con el indiciado menor de edad se procederá en idéntica forma, ya que previamente a la indagatoria se le nombrará curador, el cual funcionará mientras no tenga defensor (artículo 248\*).

Para el primero de estos casos (testigo menor de edad), puede emplearse la siguiente fórmula:

Agencia Principal de Policía de ..... a las .....  
horas del día ..... de mil novecientos .....

Presente en este despacho un declarante fué juramentado en forma legal e impuesto de las penas con que la ley castiga el falso testimonio en materia de faltas, dijo llamarse ..... de  
años de edad, ..... de oficio .....

(estado civil)  
nativo de ..... y vecino de .....

Siendo menor el declarante se le nombra curador al señor .....  
....., mayor de edad, ..... nativo de .....

(estado civil)  
y vecino de ....., quien estando presente aceptó el cargo, juró su fiel cumplimiento y promete firmar. Seguidamente interrogado para que diga lo que sepa acerca de los hechos que se investigan en autos, por ante su curador, MANIFIESTA:»

El otro caso (menor de edad indiciado), puede hacerse en la forma que sigue:

Agencia Principal de Policía de ..... a las .....  
horas del día ..... de mil novecientos .....



Presente en este despacho un indiciado fué impuesto de la obligación en que está de ser veraz y de contestar cuando fuere interrogado por esta autoridad y de las ventajas de una confesión sincera, así como de cualquier manifestación que tienda al esclarecimiento de los hechos que se averiguan en esta sumaria; entendido, prometió decir verdad y dijo llamarse....., de..... años de edad,..... de oficio..... nativo de..... y vecino de..... Siendo menor el declarante se le nombra curador al señor....., mayor,....., nativo de..... (estado civil) y vecino de....., quien estando presente aceptó el cargo, juró su fiel cumplimiento y promete firmar. Seguidamente se le hizo el cargo concretado en el parte que encabeza estos autos que se le lee en este acto, y entendido, por ante su curador, MANIFIESTA:»

En todo juicio en que como inculcado u ofendido aparezca persona menor de edad, es necesario otorgar tres días de audiencia al Patronato Nacional de la Infancia. La omisión de esta formalidad puede acarrear nulidad de lo actuado, a solicitud del mismo Patronato (ver artículos 50 y 13 del Código de la Infancia y del de Procedimientos Penales, respectivamente).

En nuestra materia, la minoridad constituye una atenuante. Siguiendo ese criterio, se estableció que los menores de diecisiete años están exentos de pena (artículo 11 del Código de Policía), y serán tratados en forma especial, cuyas reglas a ese fin se contienen en el artículo 51 del Código de Policía. Así, tratándose de menores de trece años que no estuvieren moral o materialmente abandonados, deberán entregarse a la corrección doméstica; en igual forma se procederá, pero con directa vigilancia, además, del Patronato Nacional de la Infancia, con los mayores de trece y menores de diecisiete años, salvo casos especiales, en que por la naturaleza o circunstancias del hecho deba procederse a una corrección más severa, o sea la reclusión en un reformatorio. Al llegar en ese establecimiento a los diecisiete años, el Consejo Nacional de Prisiones podrá disponer su traslado a la Cárcel de Varones, o a la de mujeres, según el caso.

El Patronato Nacional de la Infancia, en todo caso, es quien designa la familia o la persona que ha de encargarse de la guarda del menor, así como ordenar los cambios que se justifiquen o se hagan necesarios, siempre atendiendo al interés del menor de edad.

Como dijimos antes—y repetimos ahora—, el hecho de la minoridad constituye, en sí, una circunstancia atenuante, y fácilmente se comprende el fundamento de tal principio ante la evidencia de que a las edades que

se han mencionado, no existe un completo desarrollo o madurez del entendimiento, así como que es ínfimo el porcentaje que pudiera calificarse como de perversos sentimientos o intenciones realmente dañosas. De otro lado, el establecimiento de instituciones especiales obedece a que hay infinitamente mayor número de probabilidades que con adultos, de devolver a la sociedad personas que, lejos de constituir carga o problema, contribuyen con honrado y beneficioso aporte al bienestar general.

## PRESCRIPCION

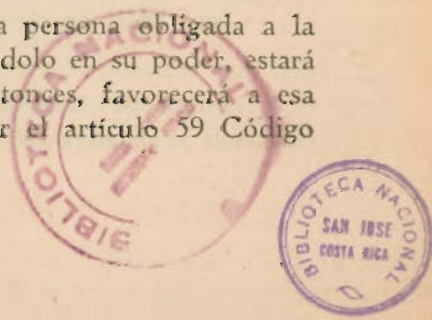
La responsabilidad penal se puede extinguir en varios casos: cuando muere el reo, cuando éste ya cumplió la pena que le fué impuesta, por el perdón del ofendido en las faltas privadas, por la amnistía o el indulto, y por la prescripción.

En materia de faltas, la prescripción, tanto de la acción penal como de la pena, se opera fatalmente a medida que transcurre el tiempo, debiendo declararse de oficio, sin que se suspenda o interrumpa por actos de instrucción o de procedimiento. No obstante, en cuanto a la de la acción penal, será interrumpida por la sentencia de primera instancia, aunque ésta no se encuentre firme.

El curso de la prescripción de la acción penal comienza en el acto de la comisión de la falta. Existe cierta clase de faltas, llamadas continuas, en que la aplicación del principio que se enuncia podría prestarse a erróneas interpretaciones o a lamentables confusiones. Son aquellas en que la infracción no se produce por un acto determinado que pueda—digámoslo así—deslindarse, como la mayoría de las faltas, y en que es posible señalar el momento, más o menos exacto, de su producción. Por el contrario, están constituidas por una serie de acciones u omisiones, estrechamente ligadas, de tal manera que llegan a confundirse entre sí, dando la impresión de un solo hecho punible, que se continúa a medida que transcurre el tiempo. Es el caso que contempla, por ejemplo, el artículo 77, in fine, del Código de Policía. Dice así:

«Se impondrá de uno a treinta días de arresto, al padre, la madre o cualquiera otra persona que, obligada por resolución judicial a presentar un menor, no lo hiciere sin causa justificada».

De manera que en tanto el pariente, o la persona obligada a la presentación del menor, no lo hiciere así, reteniéndolo en su poder, estará cometiendo la falta descrita. ¿Desde cuándo, entonces, favorecerá a esa persona la prescripción? La duda es resuelta por el artículo 59 Código





ibídem, al establecer que comenzará a correr desde el día en que se efectuó el último acto de oposición al mandato del Juez.

La prescripción de la pena comienza desde que la sentencia sea ejecutoria, es decir, cuando la segunda instancia dicte su fallo (artículo 691 Código de Procedimientos Penales) o bien si no se interpone recurso alguno contra la misma. Si el reo hubiere dado principio ya al descuento de la condena, se contará la prescripción a partir del quebrantamiento de la misma. En el caso en que se haya suspendido provisionalmente la pena, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III, Título III, Libro I del Código de Policía, será desde el día en que tal suspensión se revoque.

El término para la prescripción de la acción penal es de ocho meses, y de un año para la pena, y obligadamente deben ser declaradas de oficio (artículos 58 y 61 del Código de Policía).

## JURISDICCION Y COMPETENCIA

La jurisdicción de la autoridad para conocer de determinado asunto, reviste dos formas: sea por la naturaleza del mismo, o bien por el territorio.

### POR LA NATURALEZA

Se distinguen las faltas de los delitos. Aquellas son de conocimiento de las autoridades de policía, es decir, que a tales funcionarios corresponde instruir y llevar a su fenecimiento los juicios que se originen en acciones u omisiones voluntarias penadas con arresto o multa menor (de 1 a 180 días y de 2 a 360 colones, por su orden).

Existen casos especiales, no obstante, que se conocen por la vía administrativa, aun cuando no exista la pena indicada para su sanción. Tales son, por ejemplo, las litis por pensión alimenticia (ley N<sup>o</sup> 10 de 6 de junio de 1916), en que únicamente se obliga al demandado a cubrir una cuota alimentaria; desahucios administrativos (artículo 691, inciso 2<sup>o</sup> del Código de Procedimientos Civiles; Ley N<sup>o</sup> 5 de 5 de octubre de 1926); etc. Generalizando, el artículo 4 del Código de Policía dice:

«Las disposiciones generales del presente Código, se aplicarán a todas las infracciones en materia de policía previstas por leyes especiales, en cuanto éstas no dispongan lo contrario».

Fuera de tales leyes especiales, pues, es el Código de Policía (Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 369 de 21 de agosto de 1941), el que indicará a

los Agentes Principales de Policía y Jefes Políticos los hechos delictuosos que les corresponde juzgar.

Es en virtud de esta clase de jurisdicción, y en su forma llamada privativa, como se han creado Agencias Principales de Policía que conocen solamente de cierto género de causas: accidentes del trabajo, pensiones alimenticias, tráfico, etc.

## POR EL TERRITORIO

Cada juez tiene determinada jurisdicción territorial. El artículo 1º de la ley de 4 de noviembre de 1895 dice:

«La jurisdicción de los Agentes Principales de Policía se extiende a todo el cantón de su residencia, salvo que hayan sido establecidos para uno o más distritos como adelante se dispone».

Por eso se dijo, en la sentencia de la Gobernación de San José N° 235 de diez horas del día 4 de mayo de 1938:

«Considerando: En la tramitación de este expediente se observa que el Agente de Policía de Hatillo se constituyó en la Penitenciaría (ciudad de San José) para rendirle declaración indagatoria a los reos; es decir, realizó una diligencia fuera de su territorio para lo cual carecía de jurisdicción pues ésta se limita al respectivo territorio, de modo que las actuaciones dichas son nulas (artículos 157 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3º de la Ley de 4 de noviembre de 1895). El camino a seguir es comisionar a la autoridad del lugar donde están los reos para llevar a cabo cualquier diligencia con ellos».

Algunas de las Agencias de Policía especiales ya mencionadas deben circunscribir asimismo el conocimiento de sus asuntos a determinado territorio, como las de Tráfico y Menores, que conocen de las infracciones ocurridas en la Provincia y en el Cantón Central de San José, respectivamente. La Agencia Principal de Policía de Higiene y Salubridad, en cambio, tiene jurisdicción en toda la República.

Cuando se niega a una autoridad de policía esa potestad que tiene para poner en ejecución determinadas leyes, se la está recusando, es decir, tratando de declararla incompetente para el conocimiento de determinado



asunto. Como aun subsiste sobre este punto un reiterado error, es bueno insistir en el hecho de que, en cuanto a autoridades administrativas se refiere, no se debe estar a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Veamos lo que al respecto dice la sentencia de la Gobernación de San José N<sup>o</sup> 342 de dieciséis horas del 7 de junio de 1938:

«Considerando: En materia de excusas e impedimentos de empleados del orden administrativo hay que estar exclusivamente a lo dispuesto por la Ley N<sup>o</sup> 52 de 13 de julio de 1889, la cual no señala como causal de excusa la enemistad; y aunque se creyera que por administrar justicia en asuntos de policía, los Agentes Principales tendrían que excusarse también en los casos señalados por la Ley Orgánica de Tribunales (hoy del Poder Judicial), es lo cierto que la Sala de Casación ha sentado el precedente que las autoridades de policía sólo pueden ser recusadas y sólo deben excusarse con arreglo a la Ley Orgánica de Tribunales (sentencia de las diez horas del 23 de julio de 1937, acusación de Ricardo Fernández Quesada contra el Jefe Político de Montes de Oca) (9).

No está de más recordar que la ley del 4 de noviembre de 1895 establece para el Jefe Político la facultad de conocer a prevención con los Agentes de Policía de su cantón, de las faltas que ocurran en el mismo. Esta jurisdicción preventiva se realiza cuando, pudiendo tocar a varios el conocimiento de una causa, la ejerce determinado juez por anticipación.

(9).—La innegable importancia de la ley de excusas e impedimentos de los empleados del orden administrativo hace que creamos conveniente su reproducción aquí:

#### LEY DE 13 DE JULIO DE 1889

**Artículo 1<sup>o</sup>.**—Los funcionarios del orden administrativo se declaran impedidos de ejercer sus funciones en los casos siguientes:

1<sup>o</sup>.—Cuando en el asunto fueren interesados ellos mismos o su cónyuge, o sus parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive.

2<sup>o</sup>.—Cuando siguieren, o hubieren seguido dentro de los dos años precedentes, causa criminal contra alguno de los interesados en el negocio que ante ellos se trate, o contra cualquiera de las personas especificadas en el inciso anterior.

3<sup>o</sup>.—Cuando tengan, o hayan tenido dentro de los seis meses precedentes, pleito civil con alguna de las personas mencionadas en los incisos anteriores siempre que se trate de un pleito que no baje de cincuenta colones y que se haya comenzado mes y medio antes por lo menos, que el asunto que motiva el impedimento.

4<sup>o</sup>.—Cuando fueren tutores, curadores o administradores de bienes de cualquiera de los interesados en el negocio.

Artículo 2º—Si el funcionario administrativo que se hallare en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior no se declara impedido, el interesado podrá recusarlo y si a ello no asintiere, de la providencia negativa podrá apelar para el inmediato superior.

Artículo 3º—Cuando un funcionario administrativo se excusare indebidamente, cualquiera de los interesados puede reclamar el procedimiento; y contra la providencia que se dicte podrá hacer uso de los recursos legales. Si el inmediato superior declara la excusa infundada el funcionario mal excusado queda responsable a todas las costas.

Artículo 4º—De los actos de los Jefes Políticos y Agentes de Policía, habrá recurso de apelación para ante los Gobernadores; y de los actos de éstos y de los de las Municipalidades, para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º—En casos de impedimento del Gobernador o del Jefe Político, conocerá el Presidente Municipal; en vez de un individuo de la Municipalidad, un suplente; de un Agente de Policía otro Agente de Policía del mismo ramo; y en los lugares donde no lo hubiere, el Regidor que sea último en el orden numérico.

Artículo 6º—Los funcionarios del orden administrativo no están impedidos para conocer de una excusa o recusación que estén llamados a resolver, ni para cumplimentar exhortos, despachos o suplicatorios.

Artículo 7º—No habrá lugar a la excusa ni a la recusación cuando ambas partes tienen el mismo parentesco con el funcionario del orden administrativo o la misma causal que motive el impedimento.

Artículo 8º—Los actos practicados por un funcionario que teniendo causa legal de excusa, no se hubiere excusado, no serán nulos por sólo ese motivo; pero sí lo serán los que se practicaren después de presentada la excusa y durante la tramitación de ella.

Artículo 9º—Cuando exista motivo de impedimento, las partes pueden allanarlo; y entonces, el funcionario del orden administrativo será ya hábil para conocer del asunto que ante él penda.

Artículo 10.—Sólo podrá recusar a un funcionario del orden administrativo la parte a quien pueda perjudicar la causal que motiva el impedimento; pero no aquella a quien esa causal puede favorecer.





## INDICE

|   | Págs. |
|---|-------|
| Denuncia .....                            | 7     |
| Acusación.....                            | 8     |
| Indiciado.....                            | 10    |
| Declaración de testigos.....              | 13    |
| De las tachas.....                        | 14    |
| Sentencia .....                           | 14    |
| De la pena.....                           | 17    |
| Notificación.....                         | 19    |
| Firmas necesarias en las actuaciones..... | 19    |
| Formación de un solo juzgamiento.....     | 20    |
| Detención provisional del reo.....        | 21    |
| Menores de edad.....                      | 23    |
| Prescripción.....                         | 25    |
| Jurisdicción y competencia.....           | 26    |

